



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001**2022-0014400**

Decisión: No repone decisión.

Es hora de resolver el recurso interpuesto por la ejecutada en el cual alega las siguientes excepciones previas: (i) ineptitud de la demanda por ausencia del juramento estimatorio e, (ii) inexistencia de los requisitos formales de las facturas, aduciendo que son fotocopias simples.

En primer lugar, el juramento estimatorio procede en aquellas demandas en donde se pretende el pago de indemnizaciones, compensación, frutos o mejoras, por lo que en el proceso de marras es innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Ahora, en cuanto al segundo reparo, es de resaltar que el Decreto 2213 de 2022, implemento las tecnologías en las actuaciones judiciales, estableciéndose en el Inc. 3º del artículo 6 que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos lo mismo que todos sus anexos, de lo que se cae por su propio peso el deber de presentar las facturas en su original.

Véase que, al respecto, en caso similar, dentro del proceso ejecutivo del Banco Coomeva S.A. contra Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil LTDA., el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, indicó:

"...Es asunto pacífico que, desde la vigencia del Código General del Proceso, que las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que 2 fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción podía fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que la parte demandante utilizara los medios tecnológicos en todos sus actos procesales."

"Igualmente, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este."

"Desde esta configuración, si la demanda debía radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades



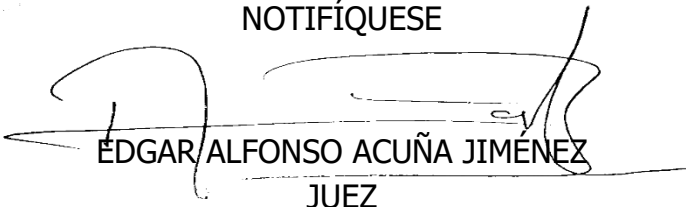
innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que los títulos valores podían allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”.

En orden al pronunciamiento citado, las facturas presentadas prestan merito ejecutivo, tal y como se evaluó al momento del estudio de admisibilidad de la demanda y, en tal razón, este argumento de reparo tampoco es fundado.

Así las cosas, no se repone el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ECOAMBIENTAL ACTIVA DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y a cargo de SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A.S. E.S.P.-SEACOR.

Por último, se reconoce personería para representar a SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A.S. E.S.P.-SEACOR., a la abogada María Alejandra López Díaz con T.P. 294.704 del C.S.J., y como apoderado sustituto al abogado Carlos Alberto Chavarría Bruno con T.P. 277.444 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ